



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sentencia 355/2016, de 2 de mayo de 2016

Sección 20.^a

Rec. n.º 164/2016

SUMARIO:

Quebrantamiento de condena. Prohibición de comunicarse con la víctima. Redes sociales. Al acusado se le había impuesto la pena de prohibición de aproximación a menos de 300 metros de cualquier lugar en que se encontrase su expareja y de comunicarse con ella por cualquier medio. A pesar de ser consciente de dicha pena, al acceder al perfil de la denunciante y darle al «me gusta», lo hizo con la intención y pleno conocimiento de que llegaría y sería visto por la denunciante, titular del perfil, por lo que se trata de un mensaje dirigido a la misma, sin que pueda hacer descansar en la denunciante la obligación de bloqueo o eliminación, pues es el acusado quién tiene la obligación legal de no comunicarse con ella y al hacerlo, aun cuando sea mediante un «me gusta», infringió la prohibición de comunicación.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 22.8 y 468.

PONENTE:

Doña María Jesús Manzano Meseguer.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN VEINTE

ROLLO Nº 164/2016-A

JUZGADO DE LO PENAL Nº 7 DE BARCELONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO RÁPIDO 425/15

APELANTE: Abilio

SENTENCIA

Ilmas. Sras:

D^a. MARÍA DEL CARMEN ZABALEGUI MUÑOZ

D^a MARÍA JESÚS MANZANO MESEGUER

D^a CELIA CONDE PALOMANES

Barcelona, a dos de mayo de dos mil dieciséis.



www.civil-mercantil.com

VISTO el presente Rollo de Apelación nº 164/2016, dimanante del Procedimiento Abreviado Rápido nº 425/15 del Juzgado de lo Penal nº 7 de Barcelona, seguido por un delito de quebrantamiento de condena, en el que se dictó sentencia el día 22 de diciembre de 2015. Ha sido parte apelante Abilio , siendo parte apelada el Ministerio Fiscal y Marí Juana .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La sentencia apelada declarada probados los siguientes hechos:

"Probado y así se declara que Abilio , mayor de edad y condenada por sentencia firme de 25 de agosto de 2.015 dictada por el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Badalona en juicio nº 187/2015 por un delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar, pese a tener conocimiento de la vigencia de la pena impuesta de prohibición de aproximación a menos de 300 metros de cualquier lugar en que se encuentre Marí Juana y de comunicarse con ella por cualquier medio y ser consciente de ello, en fecha de 24 de octubre de 2.015 se presentó en la parada de metro Artigues Sant Adrià en la localidad de Badalona que está a menos de 300 metros del domicilio de Marí Juana y se la quedó mirando y comenzó a reírse; que asimismo en varias ocasiones ha entrado en el perfil de la red social de Facebook de Marí Juana y ha interactuado haciendo comentarios tipo "me gusta" en fecha de 7 de septiembre de 2.015 en fotografías que ella colgaba."

Segundo.

La parte dispositiva de la citada sentencia dice lo siguiente:

"Que debo condenar y condeno a Abilio como autora responsable de un delito de quebrantamiento de condena, previsto y penado en el art 468.1 y 2 del CP , con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del art 22.8 del C.P ., a la pena de 9 meses y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales causadas.

Que debo absolver y absuelvo de un delito continuado de quebrantamiento de condena."

Tercero.

Notificada dicha resolución contra la misma se interpuso recurso de apelación dentro del plazo legal de diez días por la parte apelante ya indicada en el encabezamiento de esta resolución. Admitido a trámite dicho recurso se cumplimentó por el Juzgado de lo Penal el traslado del mismo al resto de partes, por un plazo común de diez días, para que pudieran alegar lo pertinente en defensa de sus derechos. Posteriormente, los autos se elevaron a esta Audiencia Provincial.

Cuarto.

Recibida la causa en esta Sección Veinte de la Audiencia, se dictó diligencia de ordenación ordenando la incoación del presente Rollo de Apelación, que fue numerado y



www.civil-mercantil.com

registrado. Con arreglo al turno de reparto previamente establecido se nombró magistrado ponente; y tras examinar la causa y los escritos presentados, no habiéndose solicitado prueba en esta alzada, la celebración de vista no se consideró necesaria por este Tribunal, quedando pendiente el Rollo para la deliberación y resolución del recurso, lo que se ha efectuado en el día de la fecha.

Ha sido designada Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARÍA JESÚS MANZANO MESEGUER que expresa el criterio unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en esta alzada los hechos que se han declarado probados en la sentencia apelada. También sus fundamentos jurídicos en cuanto no se opongan a los de la presente, y

Primero.

Contra la sentencia de instancia se alza la representación procesal de Abilio alegando infracción de ley por indebida aplicación del art. 468.1 y 2 del CP . Afirma que no se ha practicado prueba de cargo contundente que acredite que la voluntad del acusado fuera contactar con la denunciante, pues ésta en ningún momento le bloqueó para que no pudiera contactar con ella, y él simplemente dio al "me gusta" que tan siquiera es un comentario escrito, sino un simple parecer, por lo que no un acto de comunicación, además, iba dirigido al grupo de personas que comparten el mismo perfil de Facebook.

Pues bien, dado el funcionamiento de la red social Facebook resulta evidente que el acusado, al acceder al perfil de la denunciante y darle al "me gusta", lo hizo con la intención y pleno conocimiento de que llegaría y sería visto por la denunciante, titular del perfil, por lo que se trata de un mensaje dirigido a la misma, sin que pueda hacer descansar en la denunciante la obligación de bloqueo o eliminación, pues es el acusado quién tiene la obligación legal de no comunicarse con ella y al hacerlo, aún cuando sea mediante un "me gusta", infringió la prohibición de comunicación.

Es por ello que la conducta del acusado reúne todos los requisitos del delito de quebrantamiento de condena.

Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso confirmando la resolución de instancia.

Segundo.

Declaramos de oficio las costas procesales que hubieran podido devengarse en esta alzada (arts. 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación de Abilio , contra la sentencia dictada el día 22 de diciembre de 2015 por el Juzgado de lo Penal nº 7 de



www.civil-mercantil.com

Barcelona, en Procedimiento Abreviado Rápido nº 425/15, seguido por un delito de quebrantamiento de condena, CONFIRMAMOS dicha resolución. Declaramos de oficio las costas procesales que hubieran podido devengarse en esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas y, en su caso, también a los ofendidos y perjudicados que no hubieren comparecido, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Penal nº 7 de Barcelona del que proceden, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento y demás efectos legales.

La presente sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, la pronunciamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, en audiencia pública. Doy fe. 2/05/2016

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.